



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **23 FELIZ**

Fecha (dd/mm/aaaa): **08+03+2019 DÍA DE LA MUJER** DIAS PARA ESTADO: **1** Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2015 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ARMANDO CASTELLANOS	ALCALDIA DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	07/03/2019		
68001 33 33 013 2015 00227 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA GUZMAN PORRAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	07/03/2019		
68001 33 33 012 2015 00265 00	Ejecutivo	LUCIA LOPEZ MUÑOZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento	07/03/2019		
68001 33 33 013 2015 00400 00	Ejecutivo	GLORIA ISABEL ORTIZ CARVAJAL	MUNICIPIO DE SAN ANDRES	Auto que Ordena Requerimiento	07/03/2019		
68001 33 33 013 2016 00131 00	Reparación Directa	LUIS CARLOS DURAN HERRERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Trámite REDIRECCIONA PRUEBA PERICIAL Y DEJA SIN VALOR PROBATORIO DICTAMEN	07/03/2019		
68001 33 33 001 2016 00206 00	Ejecutivo	JAIME ZARATE	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento	07/03/2019		
68001 33 33 013 2018 00363 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ELENA ARMELLA BETANCOURT	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	07/03/2019		
68001 33 33 013 2018 00391 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTA GOMEZ GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	07/03/2019		
68001 33 33 013 2018 00393 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTHIAN MANUEL SANTAMARIA GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	07/03/2019		

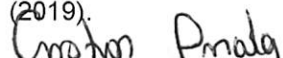
No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08+03+2019 DÍAS PARA LA MUJER (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JOSE JORGE BRACHIO DAZA
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informar que no ha sido posible la notificación ordenada en providencia de fecha 5 de octubre de 2018. Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).


Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO CASTELLANOS con
cédula No. 13.833.085
DEMANDADA: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –
CONCEJO MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013 **2015-00216-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y en aras de continuar con el trámite del presente proceso, **OFICIESE** a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, al Municipio de Bucaramanga, a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales de Colombia –DIAN- y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen al Despacho certificación en la que conste si el señor LUIS ARMANDO CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.085, figura en las bases de datos que administra cada entidad, y en caso afirmativo, deberá informarse la dirección que en ellas reporta como su domicilio o habitación, al igual que su número celular, allegando el respectivo soporte documental. De igual manera, requiérase al Concejo Municipal de Bucaramanga para que brinde colaboración al Despacho en la búsqueda de la dirección en la que puede ser notificado el señor LUIS ARMANDO CASTELLANOS.

De otra parte, **SE RECONOCE** personería al Dr. **ALBERTO NEIRA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.894.920 y tarjeta profesional No. 199.504 del C.S.J., para actuar como apoderado **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 484 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320150021600
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS ARMANDO CASTELLANOS
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE MARZO DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

COPILADOR



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informar que no ha sido posible la notificación ordenada en providencia de fecha 5 de octubre de 2018. Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Pineda
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA GUZMÁN PORRAS con cédula No.
63.301.679
DEMANDADA: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –
CONCEJO MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013 **2015-00227- 00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y en aras de continuar con el trámite del presente proceso, **OFICIESE** a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, al Municipio de Bucaramanga, a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales de Colombia –DIAN- y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen al Despacho certificación en la que conste si la señora ALICIA GUZMÁN PORRAS identificada con cédula de ciudadanía No. 63.301.679, figura en las bases de datos que administra cada entidad, y en caso afirmativo, deberá informarse la dirección que en ellas reporta como su domicilio o habitación, al igual que su número celular, allegando el respectivo soporte documental. De igual manera, requiérase al Concejo Municipal de Bucaramanga para que brinde colaboración al Despacho en la búsqueda de la dirección en la que puede ser notificada la señora ALICIA GUZMÁN PORRAS.

De otra parte, **SE RECONOCE** personería al Dr. **ALBERTO NEIRA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.894.920 y tarjeta profesional No. 199.504 del C.S.J., para actuar como apoderado **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 258 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Ximena Ardila Pérez
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320150022700
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALICIA GUZMÁN PORRAS
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, _____ DE MARZO DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO**

COPIADOR



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: LUCIA LÓPEZ MUÑOZ con cédula No. 37.706.863
EJECUTADA: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333012 **2015-00265- 00**

Sería del caso efectuar el estudio de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, advierte el Despacho que no existe claridad respecto de la liquidación del crédito presentada por las partes, por cuanto en el expediente ejecutivo no obra prueba del grado de escalafón al que pertenecía docente al que pertenecía la señora LUCÍA LÓPEZ MUÑOZ a efectos de liquidar las diferencias salariales y prestacionales ordenadas en la sentencia, por lo que deberá solicitarse certificación al respecto.

De igual manera, se advierte que no obra prueba en el expediente que acredite que la Institución Educativa en la que laboró la ejecutante en los años 2000 y 2002 se encuentre en un área de difícil acceso o en una población apartada, a efectos de reconocer el auxilio por movilización liquidado por la parte demandante.

Así mismo, debe señalarse que el pago de la seguridad social a favor de las señora LUCIA LÓPEZ MUÑOZ hace parte de las garantías laborales reconocidas en la sentencia respecto de la cual se pretende la ejecución, sin que el Despacho tenga certeza de si el mismo debe ser girado a favor de la parte ejecutante o a las entidades administradoras de salud y pensión a las que se encuentre afiliada, por lo que ha de requerirse certificación en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. SE REQUIERE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a través del área competente, para que dentro de los 10 días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, allegue al presente proceso certificación en la que conste:

- El grado de escalafón al que pertenecía la señora LUCIA LÓPEZ MUÑOZ con cédula No. 37.706.863 en los años 2000 y 2002.
- Certificación en la que conste si la Escuela Rural Santa Lucía del Municipio de Aratoca en los años 2000 y 2002 se encontraba en un área de difícil acceso o en una población apartada, allegando copia del acto administrativo que así lo disponga.

RADICADO 6800133330122015000026500
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUCÍA LÓPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

SEGUNDO. Se **REQUIERE** a la señora LUCIA LÓPEZ MUÑOZ, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue al proceso certificación del pago de la seguridad social en salud y pensión efectuado durante los años 2000 y 2002.

TERCERO: Vencido los términos atrás otorgados, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE MARZO DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que la parte ejecutante solicita terminación del proceso. Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Cristian C. Pineda
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	GLORIA ISABEL ORTIZ CARVAJAL con cédula 37.713.351
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS
EXPEDIENTE:	680013333013 2015-00400- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora en memorial visible a folio 144 del expediente solicitó la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación, sin indicar de manera expresa si se habían pagado las costas procesales generadas o si por el contrario se renunciaba ellas. Además de lo anterior, se advierte que la togada no contaba con facultad para recibir, conforme se evidencia del poder visible a folio 141 del expediente.

Así las cosas, previo a decidir acerca de la terminación del proceso, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, señale de manera expresa si la entidad accionada efectuó el pago de las costas procesales generadas o si por el contrario renuncia ellas, debiendo contar para tal efecto con la facultad expresa de recibir, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

Por otra parte, previo a aceptar la renuncia de la Dra. Vanessa Briyidth Mantilla Flórez al poder conferido para representar a la parte ejecutante, se le requiere para que allegue la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Ximena Ardila Pérez
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

RADICADO 6800133330122015000040000
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ORTIZ CARVAJAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, _____ DE MARZO DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO**

CCPG

COPILADOR



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informar que el Instituto de Medicina Legal Regional Nororiente informó que el perito Fabio Quintero Ujueta estuvo incapacitado durante todo el año 2018, razón por la cual no fue posible realizar la complementación del dictamen pericial. Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

REDIRECCIONA PRUEBA PERICIAL

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DURAN HERRERA Y
OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013 **2016-00131- 00**

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que en providencias del 19 de enero de 2018¹, 16 de abril de 2018², 12 de julio de 2018³, 24 de julio de 2018⁴ y 22 de noviembre de 2018⁵, se requirió al perito designado dentro del presente asunto, Dr. Fabio Quintero Ujueta, para que resolviera la solicitud de aclaración y/o objeción al informe pericial No. 024-2016 GPPF – DSNS radicado interno No. 8864.

Mediante memorial visible a folios 233 a 235 del expediente, el Instituto Nacional de Medicina Legal -Regional Nororiente- informó al Despacho que el Dr. Fabio Quintero Ujueta ha estado incapacitado durante todo el año 2018, razón por la cual no le ha sido posible atender el requerimiento efectuado en providencias ibídem.

Así mismo, advierte el Despacho que de conformidad con lo señalado en el artículo 234 del CGP⁶, la prueba pericial decretada en audiencia inicial del 12 de

¹ Folio 208 del expediente.

² Folio 214 del expediente.

³ Folio 21 del expediente.

⁴ Folio 225 del expediente.

⁵ Folio 230 del expediente.

⁶ **ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES.** Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo. (...)

octubre de 2016 (Fl. 92 a 97), y direccionada al Instituto de Medicina Legal Seccional de Cúcuta en audiencia de pruebas del 12 de diciembre de 2016 (Fl. 138 a 139), corresponde a un dictamen pericial rendido por entidad oficial, razón por la cual dicha solicitud probatoria se dirige a la entidad pública a efectos de que esta designe el funcionario idóneo perteneciente a la misma, que debe rendir lo solicitado por el Despacho.

No obstante lo anterior, debe señalarse que el artículo 228 del CGP⁷, indica que las contradicciones de cualquier dictamen pericial se deben realizar en audiencia de pruebas, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, siendo la consecuencia de la no concurrencia del perito a la audiencia, que el dictamen no tenga valor.

Así las cosas, si bien es la entidad pública a la cual se dirigió la prueba pericial la que debe garantizar la práctica de la misma, así como garantizar la concurrencia de los funcionarios que rindieron la peritación a las audiencias a que sean citados a efectos de surtir su contradicción, sin que sea relevante que la prueba sea rendida por determinado funcionario, debe señalarse que en casos como el presente, debe ser el funcionario que rindió el dictamen quien debe concurrir a la contradicción del mismo, por cuanto es él, y solo él, quien conoce las razones y fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos de las conclusiones a las que llegó, ya que el mismo deviene no solo del estudio y valoración de un documento como la historia clínica, sino que la peritación tuvo en cuenta además contacto directo con el paciente.

De conformidad con lo anterior, advirtiendo que no ha sido posible la contradicción de la prueba pericial, y teniendo en cuenta lo informado a folio 238 del expediente, se dejará sin valor probatorio el dictamen pericial presentado por el Dr. Fabio Quintero Ujueta, en atención a la imposibilidad de su contradicción, y se redireccionará la práctica del mismo al Instituto Nacional de Medicina Legal –

⁷ **ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES.** Para la contradicción del dictamen se procederá así:

(...) 2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Seccional Bucaramanga-, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, rinda dictamen pericial en los términos solicitados a folio 21 del expediente, esclareciendo los tres puntos solicitados por la parte actora, esto es:

1. Si el trastorno mental y de comportamiento secundario a consumo de múltiples sustancias psicoactivas que padece LUIS CARLOS DURAN HERRERA, es anterior al reclutamiento por parte del Ejercito Nacional de Colombia.
2. Si es posible, que con la práctica cuidadosa y detallada de los tres exámenes médicos de ingreso para la incorporación, las autoridades médicas del Ejercito Nacional hubiesen podido detectar la patología padecida por LUIS CARLOS DURA HERRERA originada en el consumo múltiple de sustancias psicoactivas por mas de 10 años.
3. Si la prestación del Servicio Militar Obligatorio incidió efectivamente en el agravamiento de la enfermedad psiquiátrica que ya padecía LUIS CARLOS DURAN HERRERA al momento de ser incorporado.

Por otra parte, considera el Despacho que en esta oportunidad no existen motivos para continuar con el trámite incidental aperturado en contra del Dr. Fabio Quintero Ujueta, toda vez se encuentra acreditado que el incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en las providencias atrás señaladas no lo fue por negligencia ni renuencia a colaborar con la administración de justicia, sino producto de las incapacidades médicas que le fueron otorgadas al perito Quintero Ujueta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. SE DEJA sin valor probatorio, por imposibilidad de su contradicción, el dictamen pericial presentado por el Dr. Fabio Quintero Ujueta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE REDIRECCIONA la práctica de la prueba pericial decretada en audiencia inicial del 12 de octubre de 2016 al Instituto Nacional de Medicina Legal –Seccional Bucaramanga-, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, rinda dictamen pericial en los términos

solicitados a folio 21 del expediente, esclareciendo los tres puntos solicitados por la parte actora, esto es:

1. Si el trastorno mental y de comportamiento secundario a consumo de múltiples sustancias psicoactivas que padece LUIS CARLOS DURAN HERRERA, es anterior al reclutamiento por parte del Ejercito Nacional de Colombia.
2. Si es posible, que con la práctica cuidadosa y detallada de los tres exámenes médicos de ingreso para la incorporación, las autoridades médicas del Ejercito Nacional hubiesen podido detectar la patología padecida por LUIS CARLOS DURA HERRERA originada en el consumo múltiple de sustancias psicoactivas por mas de 10 años.
3. Si la prestación del Servicio Militar Obligatorio incidió efectivamente en el agravamiento de la enfermedad psiquiátrica que ya padecía LUIS CARLOS DURAN HERRERA al momento de ser incorporado.

Por Secretaría del Despacho, líbrense el respectivo oficio, al cual deberá adjuntársele por la parte demandante, al momento de su trámite, copia de la historia clínica de LUIS CARLOS DURAN HERRERA.

TERCERO: SE ABSTIENE el Despacho de sancionar por Desacato al Dr. Fabio Quintero Ujueta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. _____ DE MARZO DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO
DEL JUZGADO.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO**



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que la parte ejecutante solicita terminación del proceso. Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Pineda
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	JAIME ZARATE Y OTROS
EJECUTADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
EXPEDIENTE:	680013333013 2016-00206-00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora en memorial visible a folio 249 del cuaderno principal, solicitó la terminación de la presente acción ejecutiva, sin indicar de manera expresa la causa de tal petición.

Así las cosas, previo a decidir acerca de la terminación del proceso, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, señale de manera expresa si la entidad accionada efectuó el pago de la obligación pretendida junto con las costas procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Ximena Ardila Pérez
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE MARZO DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELENA ARMELLA
BETANCOURT con cédula 51.722.001
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 680013333013 **2018-00363-00**

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda fue subsanada dentro del término de Ley como consta en escrito visible a folios 30 a 31 del expediente.

Así las cosas, se observa que se promueve el ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminado a obtener la nulidad del Oficio No. S-2018-033330 del 12 de junio de 2018 expedido por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, así como el pago de las diferencias salariales reclamadas, precisándose que como lo explica la parte actora en el escrito de subsanación de demanda, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- no es la entidad encargada del pago de su mesada pensional, por lo que no era necesario acreditar el agotamiento de la actuación administrativa ante dicha entidad. En consecuencia con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **MARTHA ELENA ARMELLA BETANCOURT** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a

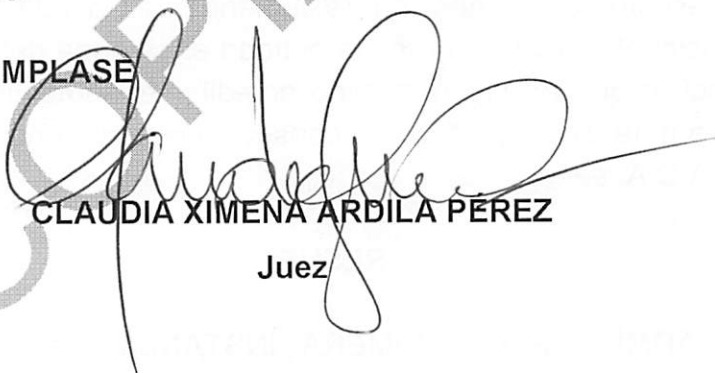
partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO. ORDÉNASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$ 14.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, _____ DE MARZO DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, siete (07) de marzo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: BERTA GÓMEZ GÓMEZ con cédula
27.987.755
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 **2018-00391-00**

Ha venido al Despacho el proceso para resolver sobre su admisión; no obstante, a efectos de verificar los presupuestos para ello, se **DISPONE OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que por sí o por intermedio de quien corresponda, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino al presente expediente **COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS QUE DIERON LUGAR A RESOLUCIONES SANCIÓN** No. 205613 del 4 de octubre de 2017 y 230199 del 26 de julio de 2018, así como constancia de notificación de las mismas, mediante la cual se declara infractora a la señora BERTA GÓMEZ GÓMEZ con cédula 27.987.755, con ocasión de los comparendos No. 68276000000016043521 del 8 de mayo de 2017 y 68276000000017737970 del 20 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA-PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE MARZO DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

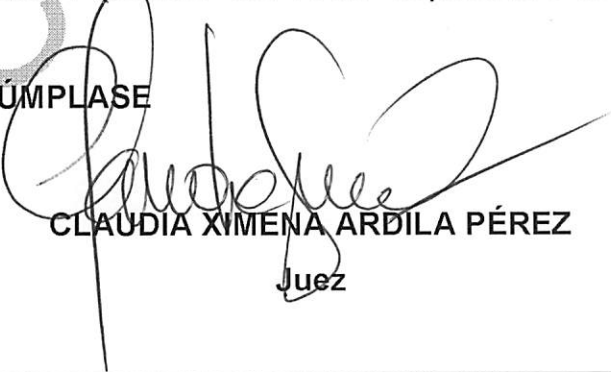
AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CRISTHIAN MANUEL SANTAMARÍA
GÓMEZ con cédula 1.095.808.708
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 **2018-00393-00**

Ha venido al Despacho el proceso para resolver sobre su admisión; no obstante, a efectos de verificar los presupuestos para ello, se **DISPONE OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que por sí o por intermedio de quien corresponda, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino al presente expediente **COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS QUE DIERON LUGAR A RESOLUCIONES SANCIÓN** No. 58681 del 4 de febrero de 2016, 47969 del 29 de enero de 2016 y 47968 del 29 de enero de 2016, así como constancia de notificación de las mismas, mediante la cual se declara infractor al señor CRISTHIAN MANUEL SANTAMARÍA GÓMEZ con cédula 1.095.808.708, con ocasión de los comparendos No. 68276000000011451332 del 20 de noviembre de 2015, 68276000000011438696 del 19 de septiembre de 2015 y 68276000000011438697 del 19 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE MARZO DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO